

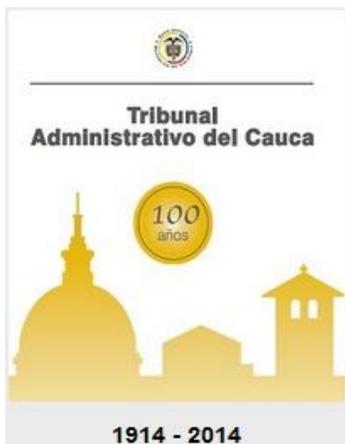


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

B

Boletín 01



MARZO
2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151/Relatoria: 8240458
Fax: 8240397
e-mail: relatoriatribunalcauca@gmail.com

Magistrados

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO -Presidente -
CARMEN AMPARO PONCE DELGADO – Vicepresidenta -
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Secretario. DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO

Relator. CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA

Asistencia Tecnológica. Ing. MARIO ERNESTO HIGÓN BUITRÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

Debemos informar a la comunidad en general, y en especial a la comunidad jurídica, que como es una tradición, en el Poder Judicial se han designado los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal Administrativo del Cauca. La Sala Plena de la Corporación depositó dicha confianza en la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado como Vicepresidenta, y en el suscrito como Presidente, quienes seremos los responsables de dirigir y coordinar el trabajo judicial dentro de la Corporación en la presente anualidad.

Igualmente, debemos comunicar a la comunidad jurídica y a nuestras autoridades, que el Plan Nacional de Descongestión, establecido en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), terminó el 30 de diciembre del 2015, lo que significó la supresión de cuatro despachos de Magistrado en descongestión y de los Juzgados Administrativos en descongestión. A todos los funcionarios y empleados les expresamos nuestro agradecimiento por el trabajo realizado durante los cuatro años que duró el referido plan.

De igual manera, debemos manifestar que a nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa se le crearon, por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el mes de octubre del 2015 los siguientes cargos: un despacho de Magistrado permanente y dos Juzgados Administrativos permanentes, lo que implica que a partir de enero de este año, el Tribunal quedó conformado por cinco magistrados y los juzgados administrativos, por diez jueces.

Si bien la creación de estos cargos no responde a la demanda real de Justicia administrativa del departamento del Cauca, cada día en aumento, los funcionarios y empleados que integramos esta Jurisdicción, esperamos terminar los procesos escriturales que aún quedan pendientes y continuar con el fortalecimiento de la oralidad, proceso que, como se sabe, inició en julio del año 2012.

Los retos de este año para la Jurisdicción Contencioso Administrativa siguen siendo difíciles, pero a pesar de las adversidades confiamos en seguir prestando un buen servicio de Justicia. En este año se conmemoran los diez años de creación de los juzgados administrativos y es necesario hacer un balance o conclusiones de ese trabajo.

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Presidente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SELECCIÓN DE PRINCIPALES PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ORAL -

1. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Forma de cálculo de la capacidad residual en una licitación pública/ En el sub examine, no es cierto que en el pliego de condiciones se haya previsto dos maneras diferentes de calcular la capacidad residual, por lo que la aplicada por el Consorcio demandante resulta contraria a la normatividad y consecuentemente su propuesta incumplió un requisito técnico, quedando inhabilitado para ser adjudicatario de la licitación/ Inhabilidad para contratar y nulidad del acto de adjudicación pública/ Es contrario a la moralidad y al interés general, la participación en la licitación pública, la adjudicación y la posterior suscripción del contrato estatal por parte del municipio de Popayán a favor de una persona jurídica cuyo representante legal había sido condenado penalmente por el delito de peculado que afecta el patrimonio estatal/ M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

2. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Diferencias entre prescripción y caducidad en una demanda por contrato realidad/ La prescripción se refiere al término decantado por la jurisprudencia para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago del contrato realidad, y la caducidad del medio de control se refiere al término para la interposición de la acción pertinente. No pueden tomarse como equivalentes/ El fenómeno jurídico de la prescripción no es causal de rechazo de la demanda/ M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

3. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Posibilidad de reintegro de docente provisional departamental en razón de la figura del Retén Social regulado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y reglamentado por el Decreto 190 de 2003/ El nombramiento de la demandante no obedeció a un proceso de reestructuración o liquidación de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca/M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

4. Medio de control: **EJECUTIVO /Auto que resuelve apelación/ Inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación/ La inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, está temperada por las excepciones que la ley establezca, y por las excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional/ Corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada/M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

5. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Afectación a establecimientos de comercio por atentado a un puesto de Policía/ Perjuicios morales ordenados por el A quo deben incrementarse por la zozobra ocasionada por el atentado del grupo ilegal/ Para evitar la depreciación del lucro cesante, procede la indexación de la suma definida por peritazgo y ordenada por el juez/M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

6. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de particular por accidente de tránsito/ Falta de señalización en reductores de velocidad/ M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

7. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Lesión a menor de edad por ataque terrorista dirigido a patrulla de la Policía Nacional/ El título de imputación aplicable es del de daño especial, toda vez que el hecho dañoso impuso a los actores una carga que no tenían la obligación de soportar/ Hechos de terceros son responsabilidad del Estado cuando el daño lo sufre un particular como consecuencia de los ataques perpetrados en contra de objetivos estatales/ Daño a la salud/ El daño a la salud, no se valora bajo el sistema de tarifa legal solicitando calificación de invalidez/ M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ESCRITURAL -

8. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Honorarios de concejales/ No tienen el carácter de remuneración laboral/ No puede entenderse la obligación de incluir los viáticos, primas y bonificaciones/M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

9. **REPARACIÓN DIRECTA/ Uso desmedido de la Fuerza por parte de la Policía Nacional frente a una protesta indígena/ La labor estatal se realizó, sin tener en cuenta las precauciones debidas**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

para evitar que se causaran daños desmedidos a manifestantes indígenas que se tomaron la Vía Panamericana/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

10. REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad médica/ Tratamiento erróneo que genera perjuicios al paciente/ Descuido inexcusable que conlleva la falta de aplicación del tratamiento idóneo cuando se tienen claros, concurrentes y múltiples indicios patológicos que debieron ser despejados de manera oportuna, con el fin de que la enfermedad o la situación padecida por el paciente no se agrave/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

11. REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad del Estado por falla del servicio/ Responsabilidad del Estado por agresión sexual a menor de edad por parte de un particular/ Daño a menor producto de agresión sexual en institución educativa/ Falla en el deber de cuidado de la menor/ Análisis integral de pruebas/ Los testimonios de los menores que han sido víctimas de abuso sexual deben someterse a los criterios de flexibilización de recepción de testimonios ya que este tipo de conductas generalmente no se despliega frente a testigos/ M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

12. REPARACIÓN DIRECTA/ Legitimación en la causa por activa de los terceros/Para demandar indemnización de perjuicios, la legitimación en la causa por activa de los terceros, no está determinada o condicionada a la acreditación de un vínculo familiar o relación de parentesco con la víctima directa, sino a la demostración de un daño con las características de cierto y personal/En ausencia del documento solemne (registro civil), el vínculo se puede acreditar excepcionalmente y bajo consideraciones relativas al principio de buena fe y de acceso a la administración de justicia, con cualquier documento oficial que dé cuenta de dicho vínculo, cuya desatención conlleve a la violación del debido proceso y la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia/ Régimen de imputación por daño especial / Daño colateral derivado de las dinámicas propias de la función de defensa/ Muerte de menor originada en el marco del ejercicio operacional de la Fuerza Pública, dentro del conflicto armado que padece la región. Caso de disparos desde avión del Ejército/ M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

13. REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Definición del régimen jurídico a aplicar respecto del daño, por parte del fallador/ En ningún evento puede modificarse la causa petendi, entendida como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión/ Muerte de particular por enfrentamiento con Fuerza Pública/ Los soldados obraron en defensa frente al ataque iniciado por quienes estaban en desarrollo de una actividad delictiva/ M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

14. CONSEJO DE ESTADO/ Nulidad y Restablecimiento del derecho/ Tema tratado: Cobro coactivo sobre impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros 2001 a 2004 / Falta de ejecutoria de Título Ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago/Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca/M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

TÍTULO 1

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado. 19001233300320130035000
Demandante. Felipe Illera y otro
Demandado. Municipio de Popayán
Fecha de la sentencia. Diciembre 11 de 2015
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
Descriptor 1. Forma de cálculo de la capacidad residual en una licitación pública.
Restrictor 1. En el sub examine, no es cierto que en el pliego de condiciones se haya previsto dos maneras diferentes de calcular la capacidad residual, por lo que la aplicada por el Consorcio demandante resulta contraria a la normatividad y consecuentemente su propuesta incumplió un requisito técnico, quedando inhabilitado para ser adjudicatario de la licitación.
Descriptor 2. Inhabilidad para contratar y nulidad del acto de adjudicación pública.
Restrictor 2. Es contrario a la moralidad y al interés general, la participación en la licitación pública, la adjudicación y la posterior suscripción del contrato estatal por parte del municipio de Popayán a favor de una persona jurídica cuyo representante legal había sido condenado penalmente por el delito de peculado que afecta el patrimonio estatal.
Resumen del caso. El consorcio FELILL interpone demanda mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en subsidio de controversias contractuales, dirigido contra el municipio de Popayán para que se declare que cumplió con los requisitos del pliego de condiciones, y por lo tanto estaba habilitado para participar en la licitación pública 123 de 2012 cuyo objeto era la construcción de pavimentos en placa huella, en desarrollo del proyecto de mejoramiento de 5.9 km de vías rurales en el Municipio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Solicita que se declare que el Consorcio Felill tenía derecho a ser adjudicatario de la Licitación Pública 123 de 2012, por haber obtenido la mayor calificación y que se declare la nulidad de la Resolución No. 2012 14000 98174 de 21 de diciembre de 2012, por la cual, el municipio de Popayán adjudicó la licitación pública 123 de 2012 a la Organización Integral Constructora Cooperativa – COOPENUM- y la nulidad absoluta del respectivo contrato suscrito.

Problemas jurídicos. ¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 2012 1400098174 de 21 de diciembre de 2012, por la cual se adjudicó la licitación pública No. 123 de 2012, y el consecuente restablecimiento del derecho a favor de los integrantes del Consorcio Felill?

¿Es procedente la nulidad absoluta del contrato de obra pública No. 2012 1800010917 de 26 de diciembre de 2012, suscrito dentro de la licitación pública No. 123 de 2012, entre el municipio de Popayán y la Cooperativa Coopemun, y la consecuente indemnización a favor de los integrantes del consorcio Felill?

Decisión. Declara la nulidad del acto administrativo de adjudicación y del contrato suscrito con el oferente escogido por el Municipio. No ordena restablecimiento del derecho en razón de que el Consorcio demandante no demostró que cumplía con el requisito técnico de la capacidad residual y que por lo tanto, su propuesta era la mejor y más conveniente para la Administración.

Razón de la decisión.

Siguiendo con el proceso contractual, se tiene que en la evaluación definitiva se declaró hábil únicamente al proponente Organización Integral Constructora Cooperativa -Coopemun-, y se descalificó a los demás proponentes, entre estos, al consorcio Felill, en razón a que sus propuestas incumplían requisitos técnicos, económicos y financieros.

El Representante del Consorcio mencionado, solicitó la revocatoria directa de la Resolución por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso licitatorio. En su solicitud, dijo que la Entidad no le dio respuesta en forma debida ni precisa a la observación presentada, y ahondó en que el pliego de condiciones contiene una doble forma de cálculo de la capacidad residual.

En la Audiencia de Adjudicación, iniciada el 13 de diciembre de 2012, suspendida en dos ocasiones y finalizada el 21 de diciembre de 2012, se dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa, en el sentido que no se configuran las causales de revocatoria previstas en el Código Contencioso Administrativo, y que el pliego de condiciones únicamente transcribe la forma de cálculo de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

capacidad residual prevista en el Decreto aplicable.

A este respecto, la Sala comparte la defensa del Municipio, en el sentido que la etapa de la audiencia de adjudicación no era la oportunidad legal para atacar la resolución de apertura del proceso licitatorio. Además, encuentra ajustada a la normatividad la explicación vertida por la Administración sobre la forma de cálculo de la capacidad residual

(...)

En esta misma audiencia, se adjudicó la licitación pública No. 123 – 2012, a la Organización Integral Constructora Cooperativa Coopemun, lo que finalmente se materializó en la Resolución de adjudicación No. 20121400098174 de 21 de diciembre de 2012, y en la firma del contrato de obra pública No. 20121800010917 de 26 de diciembre de 2012. Fls. 347 a 354 C. ppal. 2

Conforme a lo anteriormente expuesto, no son prósperas las pretensiones de la parte actora, que se declare que el Consorcio Felill tenía derecho a ser adjudicatario de la licitación pública No. 123 – 2012 del municipio de Popayán, y consecuentemente a que se le reconozca la utilidad dejada de recibir; pues, resultan desvirtuados los argumentos que las fundan, esto es, que no es cierto que en el pliego de condiciones se haya previsto dos maneras diferentes de calcular la capacidad residual, por lo que la aplicada por el Consorcio Demandante resulta contraria a la normatividad y consecuentemente su propuesta incumplió un requisito técnico, quedando no habilitada para ser adjudicataria de la licitación.

En consecuencia, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho elevadas en la demanda como pretensiones principales, y aquellas de controversias contractuales que se plantearon en los mismos términos como subsidiarias.

(...)

De la inhabilidad y la nulidad del acto de adjudicación y del contrato en el caso concreto

Bajo estos parámetros, estima la Sala que en este caso se configura la inhabilidad del artículo 122 de la Constitución Política, en razón a que el señor Vladimir Roldán Umaña, incurso en el supuesto fáctico allí previsto, actuó a través de la cooperativa Coopemun para celebrar un contrato con el Estado, esto es, que en los términos del artículo citado, el señor Roldán Umaña no podía celebrar a través de la Cooperativa Coopemun un contrato con el Estado, en este caso con el municipio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, por haber sido condenado por la comisión de un delito que afecta el patrimonio público, en su caso el delito de peculado.

En efecto, el señor Vladimir Roldán Umaña fue condenado en calidad de interviniente por el delito de peculado por apropiación en la sentencia proferida el 11 de junio de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que fue confirmada en el pronunciamiento de 1 de febrero de 2012 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; lo cual ubicó al señor Roldán Umaña en el supuesto previsto en el artículo 122 de la Constitución Política, de haber sido condenado por la comisión de un delito que afecta el patrimonio del Estado, como lo es el peculado.

Se sabe a la vez, que el señor Vladimir Roldán Umaña presentó la propuesta como Representante Legal de la Cooperativa Coopemun, para participar en la licitación pública No. 123 – 2012 del municipio de Popayán, que finalmente resultó adjudicataria de dicha licitación y suscribió el contrato de obra No. 2012 1800010917 de 26 de diciembre de 2012 con el Municipio de Popayán.

Lo que significa que el señor Roldán Umaña no podía celebrar personalmente ni por interpuesta persona contratos con el Estado; lo que aplicado al caso en estudio hace concluir que al haber sido condenado penalmente por el delito de peculado que afecta el patrimonio del Estado, no podía en forma personal ni por interpuesta persona, esto es, a través de la cooperativa Coopemun, participar en la licitación pública No. 123-2012 del municipio de Popayán, ni celebrar el contrato de obra con el municipio de Popayán representativo del estado Colombiano.

En este sentido, estima la Sala que es contrario a la moralidad y al interés general, la participación en la licitación pública y la adjudicación y la posterior suscripción del contrato estatal, por parte del municipio de Popayán a favor de una persona jurídica cuyo representante legal había sido condenado penalmente por el delito de peculado que afecta el patrimonio estatal.

(...)

En este caso, el contrato de obra No. 2012 1800010917 de 26 de diciembre de 2012, suscrito entre el Municipio de Popayán y la Organización Integral Constructora Cooperativa COPEMUN, incurre en las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, esto es, que se celebró con personas incurso en causales de inhabilidad previstas en la Constitución y contra expresa prohibición constitucional, pues, como se acabó de exponer, el señor Vladimir Roldán Umaña, condenado penalmente por el delito de peculado que afecta el patrimonio estatal, actuó a través de la Cooperativa Coopemun, para participar en la licitación pública No. 123-2012 del municipio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán y celebrar el respectivo contrato, lo que trasgredió el artículo 122 constitucional.

En consecuencia, el contrato de obra No. 2012 1800010917 de 26 de diciembre de 2012, suscrito entre el Municipio de Popayán y la Organización Integral Constructora Cooperativa COOPEMUN es nulo por celebrarse con el señor Vladimir Roldán Umaña como Representante legal de la Cooperativa Coopemun, quien se encontraba inhabilitado para el efecto, y por celebrarse contra expresa prohibición constitucional.

Así las cosas, la Sala declarará la nulidad absoluta del contrato de obra No. 2012 1800010917 de 26 de diciembre de 2012, suscrito entre el Municipio de Popayán y la Organización Integral Constructora Cooperativa COOPEMUN.

Aclara la Sala que tras la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación y del contrato de obra, no se desprende el restablecimiento del derecho deprecado por el demandante Consorcio Felill, en razón a que no demostró que cumplía con el requisito técnico de la capacidad residual como ya se enjuició en esta providencia, lo que equivale a que no acreditó que su propuesta era la mejor y más conveniente para la Administración, a fin de obtener el restablecimiento de los perjuicios ocasionados, como también ya se dejó expuesto con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 14 de abril de 2010, radicado interno 16432.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

En esta providencia se aplica la regla jurisprudencial que impone al demandante la carga de demostrar que el acto que no le adjudicó el proceso contractual es contrario a la Ley, y que su propuesta era la mejor y más conveniente para la Administración, a fin de obtener la nulidad de dicho acto y el restablecimiento de los perjuicios ocasionados. A la vez, se estudia la inhabilidad prevista en el artículo 122 constitucional para la celebración de contratos, en la que, a juicio de la Sala incurrió la cooperativa que resultó adjudicataria de la licitación pública No. 123 – 2012 del municipio de Popayán –conocida como el contrato “Huellas”-.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 2

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado. 19001333300720150044601
Demandante. Luz Marina Piamba Mamián
Demandado. Municipio de La Vega
Fecha de la sentencia. Febrero 15 de 2016
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
Descriptor. Diferencias entre prescripción y caducidad en una demanda por contrato realidad.
Restrictor 1. La prescripción se refiere al término decantado por la jurisprudencia para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago del contrato realidad, y la caducidad del medio de control se refiere al término para la interposición de la acción pertinente. No pueden tomarse como equivalentes.
Restrictor 2. El fenómeno jurídico de la prescripción no es causal de rechazo de la demanda.
Resumen del caso. La actora solicitó se declare la nulidad del acto producto del silencio administrativo ficto, ante la reclamación efectuada a la Alcaldía Municipal de La Vega, Cauca. A título de restablecimiento del derecho, pidió se declare que entre ella y el Municipio existió una relación laboral, entre el 1 de septiembre de 1986 y el 30 de diciembre de 1994, y que se reconozcan, liquiden y paguen las prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por auto de 19 de noviembre de 2015, rechazó la demanda de la referencia, sustentado en que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
Problema jurídico. ¿Fue acertada la decisión del a quo de rechazar la demanda con fundamento en que la reclamación administrativa para el reconocimiento del contrato realidad, debía hacerse en un plazo no mayor a tres años de la terminación del vínculo que había entre las partes? ¿El fallador confundió los conceptos de caducidad y prescripción?
Decisión. Revoca auto de primera instancia que rechazó la demanda y ordena hacer nuevamente el estudio de admisión de la demanda.
Razón de la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán asentó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para demostrar la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento de las prestaciones, la reclamación ante la administración debía elevarse dentro de los tres años siguientes a la finalización del vínculo contractual. Razonó que en el caso en estudio, el vínculo finalizó en diciembre de 1994 y que la reclamación se elevó después de superado el término indicado por la jurisprudencia, en el año 2015. Concluyó entonces que prescribió el derecho a reclamar la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento de las prestaciones, por lo que operaba la caducidad del medio de control y tras lo cual ese asunto no era susceptible de control judicial, lo que daba lugar al rechazo de la demanda.

Posición en la que se evidencia que el Juzgado confunde la prescripción con la caducidad, y que la asume como presupuesto procesal del medio de control y como causal de rechazo de la demanda.

La confusión radicó en que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán aludió a la prescripción, esto es, al término decantado por la jurisprudencia para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago del contrato realidad, y entendió que equivalía a la caducidad del medio de control, es decir, al término para la interposición de las acciones pertinentes; además, que el Juzgado instituyó a la prescripción como causal de rechazo de la demanda, cuando no está así prevista en el artículo 169 del CPACA.

En este sentido, la Sala considera acertado el cargo de la apelación, en el que se manifiesta que la prescripción no se encuentra dentro del artículo 169 del CPACA como supuesto para el rechazo de la demanda, y que el juez excedió sus facultades en el estudio de la admisión o rechazo de la demanda al pronunciarse sobre dicho fenómeno.

Así pues, en aplicación del parámetro jurisprudencial arriba transcrito, la Sala revocará el auto apelado, por cuanto se fundó en el fenómeno jurídico de la prescripción que, como se vio, no es causal de rechazo de la demanda.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

En esta providencia se reitera que la caducidad y la prescripción son dos fenómenos jurídicos diferentes, y se resalta que la prescripción no es un presupuesto procesal de la acción ni causal de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 3

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado. 19001333100620140015001
Demandante. Edna Nohelia Sandoval Suárez
Demandado. Departamento del Cauca- Secretaría de Educación
Fecha de la sentencia. Febrero 4 de 2016
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Posibilidad de reintegro de docente provisional departamental en razón de la figura del Retén Social regulado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y reglamentado por el Decreto 190 de 2003.
Restrictor. El nombramiento de la demandante no obedeció a un proceso de reestructuración o liquidación de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.
Resumen del caso. Determinar si a la actora le es aplicable la figura del retén social establecida en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentado por el Decreto 190 de 2003, como único cargo de apelación contra la sentencia proferida por la A quo que negó las pretensiones de la demanda.
Problema jurídico. ¿Es procedente ordenar el reintegro de la actora en el cargo de docente que desempeñaba como <i>provisional temporal</i> en la planta de cargos del departamento del Cauca?
Decisión. Confirma decisión de la A quo que negó las pretensiones.
Razón de la decisión. <i>En el sub examine, la accionante no tenía derechos de carrera, fue nombrada por Resolución No. 08220-09-2013 en provisionalidad temporal en el cargo de docente nivel básica primaria HASTA el 19 de septiembre de 2013. Esa forma de provisión está prevista en la Ley 909 de 2004.</i> <i>De los considerandos del acto administrativo, se lee, que el nombramiento obedeció a la necesidad de garantizar la normalidad del servicio público educativo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROINDUSTRIAL VÍCTOR MANUEL CHAUX VILLAMIL SEDE CENTRO DOCENTE RURAL MIXTO GABRIEL LÓPEZ, como reemplazo de la titular de la plaza quien se hallaba en licencia de enfermedad general.</i> <i>La posesión se surtió el 16 de septiembre de 2013 según Acta de Posesión No. 745</i> <i>A folio 16 <i>ibidem</i> obra certificación suscrita por el señor rector de la institución educativa, en la cual</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

consta que la señora EDNA NOHELIA SANDOVAL SUÁREZ se presentó el martes 17 de septiembre de 2013 en reemplazo de la titular del cargo, laborando hasta el 19 del mismo mes y año (por espacio de tres días).

Se colige entonces, que el nombramiento de la demandante no obedeció a un proceso de reestructuración o liquidación de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca; sino exclusivamente a una situación administrativa de la titular del cargo, quien por hallarse en carrera administrativa tenía el derecho de retornar al mismo una vez superara la licencia por enfermedad general.

En ese orden de ideas no se contextualiza el asunto de la señora EDNA NOHELIA SANDOVAL SUÁREZ en el marco de la plurimentada Ley 790 de 2002, los supuestos de hecho son diametralmente distintos. Su vinculación fue provisional temporal y, aunque la entidad estatal pertenece a la Rama Ejecutiva, no estaba inmersa en algún proceso de renovación de la Administración Pública.

Al no hallarse en los supuestos normativos para beneficiarse del retén social previsto en la Ley 790 de 2002, resulta innecesario efectuar un análisis del régimen pensional de la accionante.

En conclusión, le asiste razón a la A Quo al afirmar que el acto administrativo demandando - Resolución No. 08220-09-13 del 11 de septiembre de 2013- está ajustado a Derecho.

Así las cosas, la Sala siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos, y en atención a las pruebas documentales obrantes en el plenario, confirmará la sentencia de primer grado y negará la solicitud de reintegro hasta la inclusión en nómina de pensionados, por lo expuesto en precedencia.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

El retén social tiene una aplicación precisa y no es factible extenderlo de manera ilimitada en cuanto a las causales y a las personas beneficiadas.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 4

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Ejecutivo – Auto que resuelve Apelación.
Radicado. 19001333100520140007501
Demandante. Gloria Stella Prado de Moreno
Demandado. UGPP
Fecha de la providencia. Febrero 11 de 2016
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor. Inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.
Restrictor. La inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, está temperada por las excepciones que la ley establezca, y por las excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional.
Restrictor 2. Corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.
Resumen del caso. La actora interpuso proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de la condena impuesta en sentencia de 05 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 11 de marzo de 2010, mediante la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación. La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que posee la UGPP en varias entidades bancarias. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio N° 0105 de 09 de febrero de 2015, decretó la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que la entidad ejecutada poseyera en varias entidades bancarias, hasta por la suma de \$47.491.184, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 593 del CGP. La UGPP impetró recurso sustentado en la inembargabilidad de los bienes, rentas, recursos y derechos que lo conforman, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.
Problema jurídico. Pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en aras de dilucidar si el auto interlocutorio No. 105 de 09 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea en diferentes entidades bancarias, se atempera a derecho o debe ser revocada.

Problema Jurídico subsidiario. Aunque dentro de los argumentos aducidos en la alzada y los señalados por la Juzgadora de instancia no se hace alusión a los artículos 194 y 195 del CPACA frente a la medida de embargo, el Tribunal consideró pertinente pronunciarse respecto de estas normas, a efectos de sentar criterios indispensables para los operadores judiciales, en tratándose de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de las sentencias condenatorias.

Decisión. Confirma la providencia del a quo enfatizando que es procedente el embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por cuanto se trata del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Razón de la decisión.

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

(...)

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite, sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

(...)

Sobre el Fondo de Contingencias.

(...) este Tribunal considera que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo que la entidad condenada demuestre que ha efectuado la provisión ante el Fondo de Contingencias para cubrir el monto de la condena, las medidas cautelares que se promuevan en los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de sentencias judiciales, son plenamente operantes de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, y las disposiciones de los artículos 194 y 195 del CPACA, en ningún momento pueden constituir un fundamento para negar su plena operancia, porque justamente el proceso ejecutivo constituiría la última ratio frente al incumplimiento de las condenas o conciliaciones, pasados 10 meses sin que la entidad haya efectuado el pago de manera directa o por medio de la provisión realizada en el Fondo de Contingencias.

Por lo tanto, mal puede entenderse que las normas aquí iteradas hayan proscrito las cautelas previstas para los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de las sentencias judiciales y menos que la carga de valorar y efectuar la correspondientes provisiones ante el Fondo de Contingencias, sea trasladada al ejecutante, porque tal situación lejos de garantizar el cumplimiento de las sentencias en un tiempo razonable, terminaría constituyéndose en un medio para defraudar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

los derechos reconocidos en una providencial judicial en aquellos casos en los que la entidad se abstenga de efectuar las provisiones correspondientes.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

El Despacho resalta en la presente providencia la interpretación realizada al artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe atemperarse a las excepciones que sobre inembargabilidad ha consagrado la ley y la doctrina de la Corte Constitucional. El operador judicial define en cada caso la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida para no hacer nugatoria la ejecución de las sentencias judiciales donde se condena a entidades públicas.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA

Radicado. 19001333100420130022401

Demandante. Álvaro Nelson Quitumbo Quitumbo y otros

Demandado. La Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Fecha de la sentencia. Enero 28 de 2016.

Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Descriptor. Afectación a establecimientos de comercio por atentado a un puesto de Policía.

Restrictor 1. Perjuicios morales ordenados por el A quo deben incrementarse por la zozobra ocasionada por el atentado del grupo ilegal.

Restrictor 2. Para evitar la depreciación del lucro cesante procede la indexación de la suma definida por peritazgo y ordenada por el juez.

Resumen del caso. Se demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de la destrucción de sus establecimientos de comercio en hechos ocurridos el 09 de julio de 2011, cuando integrantes de un grupo subversivo atacaron la Estación de Policía del municipio de Toribío, Cauca.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, solicitan reconocimiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

indemnizatorio por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).

Problemas jurídicos. ¿Se hallan legitimados en la causa por activa los demandantes, para reclamar en condición de propietarios de establecimientos de comercio, los perjuicios derivados del ataque terrorista ocurrido el 09 de julio de 2015 en la municipalidad de Toribío, Cauca?

¿Hay lugar a reconocer a favor de los accionantes el lucro cesante en los términos solicitados por la parte apelante?

¿Hay lugar a aumentar el monto del perjuicio moral reconocido en la primera instancia?

Decisión. Confirma decisión del A quo, modificándola respecto de los perjuicios morales y adicionándola respecto de la indexación del lucro cesante, con base en el índice de precios al consumidor.

Razón de la decisión.

El perjuicio moral en el sub lite, se pidió para compensar dos órbitas de interés, de un lado, el terror vivido al momento del atentado terrorista, y de otro, la destrucción de los establecimientos de comercio fuente de ingresos de los demandantes.

Frente a la primera órbita de interés, objeto del cargo, podemos deducir de las narraciones hechas por los testigos GONZALO BETANCOURT URREGO –IDALIA COY LÓPEZ, CESAR HERNÁN MONCAYO MERA y TIRZA BARONA MESTIZO que el ataque guerrillero fue cruento, desalmado, confinando a la población civil a una situación de zozobra, incertidumbre, miedo, desesperación y angustia por sentir tan cerca la muerte propia y la de sus seres queridos.

Nada distinto podría concluirse de las imágenes del atentado donde mediaron armas no convencionales de largo alcance, granadas, chiva bomba, fusiles, etc., que dejó múltiples heridos, muertos y daños por doquier.

Es claro entonces, que en una situación de miedo como la descrita, el ser humano experimente una serie de emociones que causen afectación en su vida, sin que se requiera una prueba psicológica para probar tal padecimiento, pues las reglas de la experiencia así lo enseñan.

Encuentra la Sala entonces, que hay lugar a aumentar el monto del perjuicio moral, para reconocer



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

un total de veinte (20) smlmv para cada demandante a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)

Frente a los interrogantes:

¿Se hallan legitimados en la causa por activa los señores ALVARO NELSON QUITUMBO QUITUMBO, FRANCISCO ASCUE TENORIO, JORGE ELIECER ARIAS y MARÍA MANUELA CHALCO DE RODRÍGUEZ, para reclamar en condición de propietarios de establecimientos de comercio, los perjuicios derivados del ataque terrorista ocurrido el 09 de julio de 2015 en la municipalidad de Toribío, Cauca?

La respuesta es positiva. La Sala encuentra debidamente acreditado que el daño causado al grupo demandante se produjo como resultado del ataque dirigido el 09 de julio de 2011 en contra de entidades del Estado.

¿Hay lugar a reconocer a favor de los accionantes el lucro cesante en los términos solicitados por el apelante?

El lucro cesante fue reconocido por el Juez A Quo, siendo su monto el fijado en el dictamen pericial.

Para evitar la depreciación, procede la indexación con la fórmula del índice de precios al consumidor, la cual se ordenará teniendo en cuenta las fechas de los hechos y de la sentencia de segunda instancia.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

Se aborda el perjuicio moral desde dos ópticas, una desde el perjuicio moral de manera general y la segunda, atinente al dolor causado por la pérdida de ejercicio de su actividad productiva.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 6

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001333100320130007301
Demandante. Martha Claudia González Valencia y otros
Demandado. Municipio de Popayán
Fecha de la sentencia. Diciembre 1 de 2015
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor. Muerte de particular por accidente de tránsito.
Restrictor 1. Falta de señalización en reductores de velocidad.
Resumen del caso. El señor JAIR MAGDO MARTÍNEZ GÓMEZ falleció como consecuencia de las lesiones que sufrió en su cabeza a raíz del accidente de tránsito que padeció el 31 de julio de 2011, cuando perdió el control de su motocicleta al pasar por un reductor de velocidad ubicado en la vía Panamericana, Carrera 9 con Calle 73N, de la ciudad de Popayán, el cual no contaba con señalización.
Problema jurídico. Determinar si el daño es imputable a la entidad demandada como lo dispuso el A Quo, por falta de señalización respecto del reductor de velocidad o, por el contrario, el daño es resultado de una culpa exclusiva de la víctima.
Decisión. Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones.
Razón de la decisión. <i>Bajo ese contexto, es claro para la Sala que el daño cuya reparación se pretende en el presente asunto, tuvo su génesis en la falta de señalización del reductor de velocidad por parte del municipio de Popayán, que advirtiera sobre su presencia y de esta forma permitiera adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar la vida e integridad.</i> <i>Así las cosas, es plausible concluir sobre la existencia de una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, referente a la falta de señalización del reductor de velocidad, la cual se constituye en la causa eficiente del daño antijurídico reclamado en el sub lite, tal y como lo dispuso el juez de primera instancia.</i>
Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

En la sentencia se efectúa un análisis sobre la responsabilidad que le asiste al Estado por los accidentes de tránsito generados como consecuencia de la falta de señalización y prevención ante la instalación de reductores de velocidad en las vías públicas.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 7

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001333100520130030901
Demandante. Enar Albeiro Diaz Zuñiga y otros
Demandado. Nación — Ministerio de Defensa – Ejército – Policía Nacional
Fecha de la sentencia. Febrero 11 de 2016
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor 1. Lesión a menor de edad por ataque terrorista dirigido a patrulla de la Policía Nacional.
Restrictor 1. El título de imputación aplicable es del de daño especial, toda vez que el hecho dañoso impuso a los actores una carga que no tenían la obligación de soportar.
Restrictor 2. Hechos de terceros son responsabilidad del Estado cuando el daño lo sufre un particular como consecuencia de los ataques perpetrados en contra de objetivos estatales.
Descriptor 2. Daño a la salud.
Restrictor. El daño a la salud, no se valora bajo el sistema de tarifa legal solicitando calificación de invalidez.
Resumen del caso. Lesiones padecidas por menor de edad como consecuencia de la explosión de un artefacto terrorista el 7 de abril de 2012, en el municipio de Popayán (Cauca) el cual iba dirigido a una patrulla de la Policía Nacional.
Problema jurídico. Establecer si el daño padecido por el menor de edad como consecuencia del ataque perpetrado el 7 de abril de 2012 en el sector de Chapinero de la ciudad de Popayán, resulta atribuible a la POLICIA NACIONAL o si por el contrario debe exonerársela de responsabilidad al ser imputable a un tercero.
Decisión. Confirma y modifica parcialmente la decisión del a quo que accedió a las pretensiones.
Razón de la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

De conformidad con las pruebas que anteceden, está plenamente acreditado que el día 7 de abril de 2012, fue perpetrado un ataque terrorista en el sector de Chapinero de la Ciudad de Popayán, consistente en la detonación de un petardo, en donde resultó lesionado el menor (...).

En lo que respecta al objetivo del ataque terrorista, es claro para la Sala que el mismo no fue dirigido de forma indiscriminada en contra de la población civil, sino que éste tenía como objetivo atacar en contra de un estamento estatal, que para el asunto de autos, correspondió a la Patrulla de la Policía Nacional de siglas 280304.

Es decir, de todas las pruebas obrantes en el proceso, se infiere que las circunstancias de modo probadas conducen inequívocamente a focalizar el objeto del ataque, que no fue otro diferente que un vehículo de la Policía Nacional, y que en ejecución de ese ataque terrorista, resultó lesionado el menor (...).

Bajo ese contexto, de conformidad con el título de imputación de daño especial, el daño antijurídico padecido por el extremo activo de la litis resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que el hecho dañoso impuso a los actores una carga que no estaban en la obligación de soportar.

(...)

De otra parte, es preciso señalar que bien en el sub lite el daño fue causado por la acción de un tercero, este hecho no puede estructurarse como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado en el presente asunto, pues asumir dicha postura implicaría condenar a la población civil a la impotencia frente los daños que se les causen como consecuencia de los ataques que dirijan grupos irregulares en contra de objetivos estatales.

Aunado a lo anterior, lo que se pregona en el presente asunto es el rompimiento de las cargas públicas como consecuencia de un ataque terrorista que fue perpetrado por grupos irregulares en contra de un elemento del Estado, y que como consecuencia de ello, se generó una afectación patrimonial a civiles ajenos a la actividad estatal.

A renglón seguido, ha de precisarse que en razón a que el acto terrorista efectuado por grupos irregulares fue dirigido en contra de una institución del Estado, implica la asunción por parte de la población civil de una carga que no está en la obligación, sin que se discuta el actuar legítimo o no de la entidades públicas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Entonces, a partir del desarrollo jurisprudencial adelantado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en materia de daños causados a la población civil producto de los ataques perpetrados en contra de las entidades o bienes del Estado, es procedente confirmar la sentencia de primera instancia, ante la configuración de la responsabilidad de la POLICIA NACIONAL por el daño especial al que fueron sometidos los demandantes.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

En la sentencia se expone el desarrollo jurisprudencial sobre el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por atentados territorios dirigidos en contra de un estamento del Estado. A su vez, se estudia la reparación por daño a la salud, el cual debe ser proporcional al daño psicofísico padecido por la víctima.

ACCIONES ORDINARIAS -SISTEMA ESCRITURAL -

TÍTULO 8

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 19001333100620110026401
Demandante. José Arlinson Buritica Caicedo
Demandado. Municipio del Patía Cauca
Fecha de la sentencia. Diciembre 10 de 2015
Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor. Honorarios de concejales.
Restrictor 1. No tienen el carácter de remuneración laboral.
Restrictor 2. No puede entenderse la obligación de incluir los viáticos, primas y bonificaciones.
Resumen del caso. El actor ejerció como concejal para el periodo constitucional 2004 – 2007 en el Municipio de Patía – Cauca. Arguye que tiene derecho al reconocimiento y pago de los honorarios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

debiendo reconocérsele “como máximo” el 100% del salario diario que corresponde al alcalde, lo que implica el sueldo básico, los viáticos, primas y bonificaciones como factores salariales.

Problema jurídico. Determinar si al actor se le debe realizar la reliquidación de los honorarios con la inclusión de todos los factores recibidos por el alcalde del Municipio de Patía - Cauca en el período constitucional de los años 2004, 2005, 2006 y 2007 -como sueldo básico, viáticos, primas y bonificaciones-, anualidades en las cuales se desempeñó como concejal de dicho ente territorial.

Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Así, pues, itera la Sala que a los concejales se les retribuye su asistencia comprobada a sesiones plenarias a través la figura de honorarios, los cuales no tienen el carácter de remuneración laboral, pues la función de concejal no conlleva legalmente al reconocimiento de prestaciones sociales; todo esto en razón a que no existe un vínculo laboral ni tampoco una relación legal y reglamentaria con el Estado, de naturaleza semejante a la de un empleado público o trabajador estatal.

Aunado a lo anterior, incluso se puede observar que los honorarios reconocidos a los concejales, no hacen parte de la nómina mensual de salarios, de suerte que no deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de aportes parafiscales.

*De conformidad con los Decretos que fijaron **los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes** –que según se vio ya había sido planteado en el artículo 87 de la Ley 136 de 1994- se entiende por salario de los alcaldes: el salario básico y los gastos de representación. De suerte que no podría hablarse de la inclusión de otros factores distintos a los expresamente indicados. Además, en el presente asunto no se logra demostrar que el Alcalde del Municipio de Patía recibiera suma alguna por gastos de representación.*

En otras palabras, la liquidación de los honorarios recibidos por los concejales se debe realizar con el salario del alcalde, entendido como la asignación básica y los gastos de representación, tal y como lo dispone la normativa que rige la materia, sin que pueda entenderse la obligación de incluir los viáticos, primas y bonificaciones como lo solicita la parte actora, máxime que el régimen establecido para aquellos -los concejales- es distinto del previsto para los funcionarios que integran las plantas de personal de los municipios. En virtud de ello, se itera, los concejales no son empleados de la administración municipal, pues laboralmente no forman parte de la nómina de funcionarios del ente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

territorial.

(...)

Si bien la parte actora manifestó en su alzada que la jurisprudencia citada por el A quo se refería de manera exclusiva a la inclusión de la prima técnica como factor para liquidar los honorarios de los concejales y, por tanto, no era aplicable al caso concreto, la Sala discrepa de dicha posición, pues al igual que los otros factores que se solicitan en la acción instaurada, la referida prima no se encuentra incluida en el concepto de asignación básica, ni gastos de representación; razón por la cual los pronunciamientos citados coinciden con la posición de esta Corporación, en el sentido de que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto se negaron las pretensiones formuladas por la parte actora.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

Sentencia que reitera el tópico de que a los concejales se les retribuye su asistencia comprobada a sesiones plenarias a través la figura de honorarios, los cuales no tienen el carácter de remuneración laboral. La liquidación de los honorarios recibidos por los concejales se debe realizar con el salario del alcalde, entendido como la asignación básica y los gastos de representación, tal y como lo dispone la normativa que rige la materia, sin que pueda entenderse la obligación de incluir los viáticos, primas, bonificaciones o cualquier otro emolumento.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 9

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa

Radicado. 19001333100120110043801

Demandante. Fredy Dagua Caliz y otros

Demandado. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Fecha de la sentencia. Octubre 15 de 2015

Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.

Descriptor. Uso desmedido de la Fuerza por parte de la Policía Nacional frente a una protesta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

indígena.

Restrictor. La labor estatal se realizó, sin tener en cuenta las precauciones debidas para evitar que se causaran daños desmedidos a manifestantes indígenas que se tomaron la Vía Panamericana.

Resumen del caso. En una protesta indígena que bloqueó la Vía Panamericana en el sector de La María (Piendamó-Cauca), trayecto Popayán – Cali; la Policía se encontraba en su labor de restablecer el orden y algunos de los uniformados portaban armas de fuego, apuntando hacia la multitud; dentro de dicha confrontación resultó herido el hoy demandante con un proyectil por arma de fuego.

Problema jurídico. Determinar si existió responsabilidad de la Policía Nacional por un posible exceso en el uso de la fuerza para disuadir una manifestación de indígenas que bloqueaban el paso por la Vía Panamericana – Trayecto Popayán Cali y donde resultó herido el actor.

Decisión. Confirma y modifica parcialmente la decisión del a quo que accedió a pretensiones.

Razón de la decisión.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por la entidad demandada con el fin de exculparse frente a los daños causados al señor FREDY DAGUA CALIZ, y a través de los cuales le endilga la autoría de los hechos dañosos a terceros, no pasan de ser meras afirmaciones carentes de sustento probatorio, pues, la entidad demandada no allegó ningún elemento de convicción para demostrar sus dichos.

En un caso semejante al que hoy está en discusión, sobre las lesiones ocasionadas por personal uniformado de la Policía nacional de forma indiscriminada y desproporcional, el Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) concluyó que “los operativos que realice la fuerza pública en aras de mantener el orden público deben tener en cuenta que los agentes del orden se encuentran entrenados y equipados apropiadamente para afrontar este tipo de circunstancias y, por lo tanto, se debe evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, de manera que se garantice –en la medida de lo posible- el ejercicio del derecho de manifestación. Así lo explicó la Sección en caso similar al presente en el cual, un grupo de estudiantes universitarios, en medio de una marcha de protesta, obstruyó el paso vehicular por una vía pública”.

Con todo lo antes expuesto, concluye la Sala que el actuar de los policías frente a los indígenas fue desproporcionado y extralimitado, en el sentido de que el uso de armas de fuego no se corresponde con la confrontación presentada con los indígenas manifestantes que pretendían el bloqueo de la vía panamericana, esto es, que la labor estatal se realizó, sin tener en cuenta las precauciones debidas para evitar que se causaran daños desmedidos a los manifestantes, quienes se encontraban armados con “piedras y palos”-no se demuestra que alguno de los integrantes de la protesta portara



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

armas de fuego-. Además, debe resaltarse que los hechos no ocurrieron en la vía panamericana sino en el Resguardo La María, donde parte de los manifestantes intentaban ponerse a salvo de las acciones de la Policía Nacional, situación que se puede notar en las fotografías aportadas por la Defensoría del Pueblo, y que evidenciaba que en dicho momento los indígenas ya se encontraban en huida, esto es, no haciendo frente a los uniformados.

En estas circunstancias, es claro que fue el actuar de los policiales desproporcionado, demostrando que el señor FREDY DAGUA CALIZ sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, en cuanto se le impuso una carga claramente desigual, si se considera que sufrió pérdida en su integridad personal, en el marco de los enfrentamientos generados por las medidas represivas, aunque legítimas, adoptadas por las autoridades para impedir el taponamiento de la vía panamericana Cali-Popayán.

Por lo anterior, se confirmará en este punto la sentencia apelada, toda vez que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa en el presente asunto.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

El uso de la fuerza de los cuerpos armados del Estado debe ser proporcional y no extralimitado. Se destaca en este caso, la utilidad de la prueba indiciaria a efectos de hacer imputable el daño demandado a la administración.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 10

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA

Radicado. 19001333100220070019102

Demandante. Marina Sánchez de Tulande y otros

Demandado. Dirección Departamental de Salud (en liquidación) -ese hospital del Tambo.

Fecha de la sentencia. Octubre 8 de 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor. Responsabilidad médica.
Restrictor 1. Tratamiento erróneo que genera perjuicios al paciente.
Restrictor 2. Descuido inexcusable que conlleva la falta de aplicación del tratamiento idóneo cuando se tienen claros, concurrentes y múltiples indicios patológicos que debieron ser despejados de manera oportuna, con el fin de que la enfermedad o la situación padecida por el paciente no se agudice.
Resumen del caso. Paciente tratada médicamente con medicamentos según diagnóstico de tuberculosis sin que los exámenes para corroborar dicha patología arrojaran resultados positivos, se causaron efectos dañinos a su cuerpo por medicamentos formulados e ingeridos.
Problema jurídico. Establecer si le asiste la razón a la parte actora en la alzada, en tanto sostiene que, contrario a lo decidido por el A quo, sí resulta debidamente acreditada la responsabilidad de la entidad demandada al haber dispuesto la aplicación a la actora de un tratamiento para la tuberculosis, enfermedad que se afirma nunca padeció, lo que le causó serias afectaciones a su estado de salud.
Decisión. Revoca decisión del a quo que negó pretensiones.
Razón de la decisión. <i>Si bien en el expediente no obra una prueba de carácter técnico o científico, o un dictamen pericial, que indique en forma precisa que la señora MARINA SANCHEZ DE TULANDE no presentaba un cuadro de tuberculosis cuando consultó en el mes de junio de 2005 en el Hospital Nivel I de El Tambo, lo cierto es que el análisis detenido del material probatorio obrante en el plenario, permite a la Sala llegar a la conclusión de que la entidad, ante las evidentes y notables diferencias en los resultados de las muestras tomadas a la paciente encaminadas a determinar si realmente tenía la enfermedad, debió replantear el tratamiento que le había ordenado tan pronto se conoció el primer resultado de laboratorio emanado de la División de Salud de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca -12 de agosto de 2005- que daba cuenta de que la muestra analizada, la cual había sido tomada con anterioridad a la iniciación del tratamiento, resultó negativa.</i> <i>En efecto, el 12 de agosto de 2005 se tuvo el resultado del cultivo de esputo para diagnóstico de microbacterias efectuado en la Dirección Departamental de Salud, el cual dió NEGATIVO, informe en el que se lee que la muestra se recibió el 13 de julio de 2005, es decir el mismo día en que a la paciente se le tomó la muestra en el Hospital Nivel I El Tambo e inició el tratamiento contra la tuberculosis, lo que indica que la muestra remitida el mismo 13 de julio, de contener la bacteria, su resultado sería POSITIVO, pues -se recalca- se había tomado antes de iniciar el respectivo</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*tratamiento, pero no obstante dio **NEGATIVO**, lo que permite inferir que no había la suficiente claridad en los resultados de las muestras, pues bien cabía la hipótesis de que la paciente no tuviera la enfermedad.*

No obstante dicha situación, la entidad decidió continuar con el tratamiento inicialmente formulado a la paciente.

*Aunado a ello, se observa que los resultados de los exámenes de laboratorio para B.A.A.R de las personas que convivían con la señora SÁNCHEZ DE TULANDE -que igualmente se conocieron en el transcurso del mes de julio de 2005- dieron todos **NEGATIVO**, lo que al menos debía llamar la atención de la entidad, si se tiene en cuenta que la tuberculosis es una enfermedad altamente contagiosa y, por ende, si un miembro de la familia supuestamente la presentaba, lo más seguro o en una alta probabilidad era que los demás miembros, o algunos de ellos, igualmente la tuvieran; constituyendo este hecho otro motivo para reparar en si realmente la paciente estaba enferma y, por consiguiente, replantear el tratamiento ordenado.*

*Sin embargo, el centro hospitalario insistió en seguir adelante con el tratamiento para la tuberculosis, pese a que el resultado de laboratorio del 22 de septiembre de 2005, en el que se indicó que la muestra fue recibida el **13 de julio de 2005**, igualmente resultó **NEGATIVO**. De la misma forma ocurrió con el resultado de laboratorio del 4 de octubre de 2005, que resultó **NEGATIVO**, y en el que se consignó que la muestra se recibió el **13 de julio de 2005**.*

(...)

Todo lo anterior indica que la conducta de la entidad demandada no fue las más acorde a la ciencia médica, pues ante la falta de claridad sobre la presencia o no de la enfermedad, lo procedente y lógico era haber suspendido en forma temprana la aplicación de los medicamentos inicialmente ordenados, y no permitir que éstos pudieran llegar a producir efectos adversos en la salud de la paciente.

Ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que en materia del acto médico, y de la responsabilidad derivada de su concreción, lo relevante no es el yerro en el que se incurra, en tanto la medicina no puede ser considerada como una ciencia exacta, sino el descuido inexcusable que conlleva la falta de aplicación del tratamiento idóneo cuando se tienen claros, concurrentes y múltiples indicios patológicos que debieron ser despejados de manera oportuna, con el fin de que la enfermedad o la situación padecida por el paciente no se agrave, habida consideración que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

médico, en atención a la posición en la que se encuentra frente al paciente, debe velar porque los riesgos que le resultan previsibles y, de manera específica, por él controlables, se mantengan en la órbita de su manejo y dominio.

Así, lo que se reprocha en el presente caso -más allá de un posible error de diagnóstico en la enfermedad- es la actitud pasiva y contemplativa de la entidad demandada, que ante la presencia de dudas o eventuales contradicciones en los resultados de los exámenes de laboratorio, no hubiera actuado prontamente para verificar en forma plena y certera la presencia o no de la enfermedad en el cuerpo de la señora SÁNCHEZ DE TULANDE. En lugar de ello, se prefirió seguir insistiendo en la continuidad del tratamiento para la tuberculosis.

(...)

Lo anterior permite colegir a la Sala que el daño causado a la señora MARINA SANCHEZ DE TULANDE y por el que se reclama indemnización de perjuicios, tuvo su origen en la toma de los medicamentos que se le formularon en la ESE Nivel I de El Tambo para combatir una enfermedad de la que no se llegó a tener la certeza de que realmente padeciera, estableciéndose así el nexo causal entre el actuar de la entidad demandada y el daño irrogado; razón por la cual hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demanda por falla médica.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

Se resalta la situación fáctica del caso en razón de que la responsabilidad médica se gestó, no por falta de atención, sino por persistente atención, debiéndose haber ordenado la suspensión o el replanteamiento del tratamiento ante la ausencia de certeza de la enfermedad, lo que le causó serias afectaciones al estado de salud de la actora, como fue la pérdida sensible de su audición.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 11

Descargar [sentencia](#) completa

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001333100220110038501
Demandante. Nancy Victoria Flor y otros
Demandado. Municipio de Popayán
Fecha de la sentencia. Diciembre 9 de 2015
Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.
Descriptor 1. Responsabilidad del Estado por falla del servicio/Responsabilidad del Estado por agresión sexual a menor de edad por parte de un particular.
Restrictor 1. Daño a menor producto de agresión sexual en institución educativa.
Restrictor 2. Falla en el deber de cuidado de la menor.
Descriptor 2. Análisis integral de pruebas.
Restrictor 3. Los testimonios de los menores que han sido víctimas de abuso sexual deben someterse a los criterios de flexibilización de recepción de testimonios ya que este tipo de conductas generalmente no se despliega frente a testigos.
Resumen del caso. Menor de edad agredida sexualmente en un baño de una institución de educación por parte de otro estudiante. Se comprueba falta del deber de cuidado de parte de la Institución.
Problema jurídico. Establecer si le es imputable al Municipio de Popayán el abuso sexual que se afirma sufrió la menor ND, al interior del colegio Instituto Metropolitano María Occidente.
Decisión. Revoca decisión de la a quo y en su lugar, declara patrimonialmente responsable al Municipio de Popayán, por los hechos ocurridos el día 27 de abril de 2010 en los que fue agredida y lesionada la menor ND.
Razón de la decisión. <i>(...) los testimonios de los menores que han sido víctimas de abuso sexual deben someterse a los criterios de flexibilización de recepción de los testimonios.</i> <i>Advierte la Sala, que frente a un ultraje sexual la regla de la experiencia señala que esa conducta no se despliega frente a testigos sino que por el contrario este tipo de maltratos con categoría de delitos sexuales se hace en secreto y en ausencia de terceros, así la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha entendido que a fin de proteger los derechos de las víctimas debe tenerse en</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cuenta el testimonio de la víctima por cuanto solamente el receptor y el agresor de un hecho de esa naturaleza puede dar cuenta de lo sucedido.

Así entonces, la declaración debe ser sometida a una valoración en conjunto con las demás pruebas arribadas al proceso; lo que implica un análisis integral de las pruebas.

En ese orden, se encuentra que, en primer término el testimonio de la señora Milgen Robira Idrobo corrobora la versión de la menor, cuando afirma que vio a ND salir del colegio con un golpe en la nariz y además hinchada, situación que le preocupó y que comunicó a la madre de la niña, lesión que está acreditada con la historia clínica del día de los hechos, por su parte la versión de Mariella Orozco directora del grupo C, al que pertenecía la menor quien afirmó: “ El día en que la madre dice que ocurrieron los hechos, la niña estuvo muy normal, salió al descanso e ingreso al salón sin manifestar ninguna lesión, no me dijo nada, ni note ningún golpe que me hiciera sospechar de tal situación, no estaba asustada, ni tenía golpes en su nariz, manifestaciones de llanto, ni antes ni durante la clase” pierde credibilidad puesto que si está demostrado que la menor sufrió ese día una lesión en la nariz que mereció atención médica y la profesora afirma no haberse percatado de ello o le restó credibilidad, situación que en ambos casos denota descuido, lo cual le permite a la Sala inferir, que igual proceder se dio frente al llamado de auxilio y queja de la menor ante la profesora, por el abuso que acababa de sufrir en el baño.

Las versión de la menor, a juicio de la Sala, merece credibilidad por cuanto el relato de lo ocurrido aparece espontáneo y coherente, pese a su corta edad da cuenta de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionada, de igual forma, cabe resaltar que sus declaraciones ante diferentes profesionales en psicología coincide en señalar como lugar de los hechos el baño de hombres del Instituto Metropolitano María Occidente y dichas lesiones que menciona le fueron ocasionadas aparecen acreditadas con la valoración médica de la menor de donde se extrae que la niña tenía un gran edema en el dorso de la nariz, con dolor y equimosis leve, lesión que como ya se mencionó fue percibida por la señora Milgen Robira al momento de recogerla en el colegio, además la niña presenta una lesión en el introito vaginal dos zonas de eritema y equimosis de 5 mm a las 9 y 3 horas en la base del himen.

Así mismo, no puede pasarse por alto el peritaje psicológico practicado por la psicóloga del CTI adscrita al CAIVAS de la Fiscalía General de la Nación donde se afirma que la menor identifica el modo, tiempo y lugar de los hechos, experimenta temor al hablar de lo sucedido y de describir al agresor, tiene un temor constante aun de asistir a su colegio y de ingresar a los baños como consecuencia de un hecho real, lo que evidencia su capacidad para narrar lo hechos de los cuales fue



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

víctima.

En tal sentido, teniendo en cuenta que ante hechos que involucran ultrajes sexuales concurre la ausencia de terceros y por tanto se carece de un testigo o prueba directa que dé cuenta de lo sucedido, no puede exigirse que existan pruebas directas que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por cuanto estos delitos como ya se señaló no se realizan frente a terceros, por esa razón se da un tratamiento especial a la valoración de las pruebas lo que implica tomar el testimonio de la niña y refrendarlo o desestimarlos de acuerdo a las demás pruebas obrantes en el expediente.

Las anteriores pruebas permiten a la Sala concluir, que la lesión por la manipulación sexual de la cual fue víctima ND, es imputable al Instituto Metropolitano María Occidente entidad dependiente del municipio de Popayán (fl. 29 c. ppal), al demostrarse la falla en el deber de cuidado de la menor ND, omisión que permitió que la niña fuera abusada sexualmente por otro estudiante de la institución.

Una vez establecido que la falla en el servicio le es atribuible al Instituto Metropolitano María Occidente por el daño padecido por la parte actora, resulta procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Popayán, según lo explicado; de ahí que será con cargo al patrimonio de esta entidad que se ordene la reparación de los perjuicios causados a los demandantes.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

Se resalta de la sentencia, el valor probatorio otorgado al testimonio de la menor víctima de abuso sexual dando aplicación a los derechos reconocidos por la legislación y tratados internacionales en procura de la protección de los niños y se ordena conminar al municipio de Popayán – Instituto Metropolitano María Occidente para que en lo sucesivo, garantice la no repetición de esos hechos.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 12

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación Directa
Radicado. 19001333100320100023801
Demandante. Celio Opocue Campo y Otros
Demandado. La Nación- Mindefensa- Ejército y Policía Nacional.
Fecha de la sentencia. Noviembre 19 de 2015
Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Descriptor 1. La legitimación en la causa por activa de los terceros.
Restrictor 1. Para demandar indemnización de perjuicios, la legitimación en la causa por activa de los terceros, no está determinada o condicionada a la acreditación de un vínculo familiar o relación de parentesco con la víctima directa, sino a la demostración de un daño con las características de cierto y personal.
Restrictor 2. En ausencia del documento solemne (registro civil), el vínculo se puede acreditar excepcionalmente y bajo consideraciones relativas al principio de buena fe y de acceso a la administración de justicia, con cualquier documento oficial que dé cuenta de dicho vínculo, cuya desatención conlleve a la violación del debido proceso y la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia.
Descriptor 2. Régimen de imputación por daño especial / Daño colateral derivado de las dinámicas propias de la función de defensa.
Restrictor. Muerte de menor originada en el marco del ejercicio operacional de la Fuerza Pública, dentro del conflicto armado que padece la región. Caso de disparos desde avión del Ejército.
Resumen del caso. El 18 de mayo de 2010, en la zona rural del Municipio de Toribio (Cauca), en territorios del resguardo indígena de Tacueyo, se produjo la muerte violenta de menor como consecuencia de disparos de arma de fuego de largo alcance realizados por miembros de la Fuerza Pública desde “ <i>el avión fantasma</i> ”, en el marco de los enfrentamientos armados que sostenían con miembros de grupos al margen de la ley desde el día anterior.
Problemas jurídicos. Precisar el alcance de la figura de la <i>legitimación en la causa por activa</i> como presupuesto de sentencia favorable en los procesos de reparación directa y de la carga que, en orden a su acreditación recae sobre los demandantes cuando invocan la condición de víctimas indirectas o damnificados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Establecer si el daño es imputable a las entidades demandadas, y en consecuencia, si hay lugar a declarar su responsabilidad y condenarlas por los perjuicios que llegare a acreditarse.

Decisión. Revoca decisión del a quo que había negado pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) es claro que la legitimación en la causa por activa de los terceros para demandar indemnización de perjuicios, no está determinada o condicionada a la acreditación de un vínculo familiar o relación de parentesco con la víctima directa, sino a la demostración de un daño con las características de cierto y personal.

Esa es la razón por la que se ha entendido que en procesos donde se demanda alegando la condición de pariente o familiar cercano, y dicho vínculo no demuestra, corresponde al juez verificar, en todo caso, si de los elementos de prueba regular y oportunamente allegados al expediente se puede establecer la condición de damnificado, bien porque existan otros medios de prueba que permitan derivar la realidad del vínculo formal, o bien porque aparezcan evidenciados los lazos afectivos típicos de las relaciones parentales que se aleguen respecto de la víctima directa.

(...)

En el caso concreto el a quo consideró que el sólo hecho de que los demandantes no hubieran allegado oportunamente el registro civil de nacimiento del menor YEISON ANDRÉS OPOCUÉ ULCUÉ, descarta su legitimación en la causa por activa, al haber demandado en calidad de padres y hermanos; desconociendo con ello, primero, que la legitimación en la causa por activa en el caso de quienes se dicen damnificados, según se ha explicado, no está determinada por la acreditación de un vínculo familiar (formal), de parentesco, sino por la demostración del padecimiento efectivo de un daño cierto y personal, y en segundo término, que en ausencia del documento solemne, el vínculo se puede acreditar excepcionalmente y bajo consideraciones relativas al principio de buena fe y de acceso a la administración de justicia, con cualquier documento oficial que dé cuenta de dicho vínculo, cuya desatención conlleve la violación del debido proceso y la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia, o incluso con otros medios de prueba que den cuenta de la realidad de los lazos afectivos típicos de las relaciones parentales.

Por ello, la Sala tomará distancia de la orientación de a quo, y en su lugar realizará el análisis



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de la responsabilidad, empezando con el daño, a fin de establecer si con las pruebas regular y oportunamente allegadas es posible determinar el carácter cierto y personal del mismo respecto de los demandantes, conforme a los parámetros probatorios que se han explicado.

(...)

la circunstancia de que los testigos no hayan presenciado el instante en que el menor resultó muerto, no descarta su origen como consecuencia directa de la operación militar, y particularmente con el ataque aéreo que ciertamente realizó una aeronave de la Fuerza Aérea Colombiana.

*Para la Sala los hechos probados, esto es, la presencia de la fuerza pública en la zona, el reporte de los enfrentamientos por las autoridades oficiales, particularmente para el día 18 de marzo de 2008, el hecho de que la muerte del menor ocurriera aproximadamente a las 08:00 pm, misma hora en que la aeronave AC 47T (avión fantasma) se encontraba en el aire desplegando su misión según lo certificó el Jefe Jurídico y Brigadier General del aire de la Fuerza Aérea Colombiana, constituyen **indicadores** que permiten afirmar que la muerte de YEISON ANDRÉS OPOCUÉ ULCUÉ tuvo un origen en el ataque aéreo realizado por la F.A.C. en apoyo a las tropas del Ejército Nacional que sostenían enfrentamientos con miembros del grupo ilegal "FARC-EP", en otros términos, como un daño colateral derivado de las dinámicas propias de la función de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, atribuida constitucionalmente a las FFMM.*

Es cierto que no obra en el expediente experticio o prueba técnica que dé cuenta de que los proyectiles que causaron el deceso corresponden a la munición oficial utilizada por la citada fuerza, sin embargo, en las circunstancias del caso concreto, ese punto no resulta relevante para determinar la responsabilidad que, como ya se ha explicado en esta providencia, se ve comprometida no solo cuando los daños derivados de las persecuciones o enfrentamientos son concreción del riesgo creado por el uso de elementos o armas oficiales, sino también cuando obedecen al rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Como ya lo ha explicado esta Sala de decisión, el daño especial constituye un título jurídico de imputación que sirve para atribuir la responsabilidad en cabeza de la administración pública cuando el daño irrogado tiene su origen en una actividad lícita del Estado, sin que tenga que provenir directamente de la concreción de la actividad pública, es decir, es posible que en el plano material (ser) el daño haya sido producido por un tercero (v.gr. delincuentes o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

terroristas), pero en la dimensión de la imputación (deber ser) sea atribuido en cabeza de la administración pública, en tanto que fue producido dentro de la prestación o ejecución de una actividad lícita por parte del Estado que rompió las cargas públicas.

De ahí que la imputación en el caso bajo examen no parta de una consideración negativa frente a la actividad de la Fuerza Aérea Colombiana, que claramente se ajustó a los parámetros funcionales establecidos en la constitución, sino de la necesidad reconocida por la jurisprudencia de virar la perspectiva de la responsabilidad a la situación de las víctimas, teniendo que acudir a una solución basada en la aplicación del principio de solidaridad, en tanto que el daño, esto es, la muerte del menor YEISON ANDRÉS OPOCUÉ ULCUÉ se originó en el marco de su ejercicio operacional, dentro del conflicto armado que padece la región, en el que la población civil, en este caso los demandantes, han padecido afectaciones sin tener la obligación de soportarlas, por no ser actores de dicho conflicto.

*Por consiguiente, en el caso concreto el daño padecido por los demandantes es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – **Fuerza Aérea Colombiana**, bajo el título de daño especial, en tanto que el mismo se produjo como consecuencia del actuar lícito de los miembros de dicha fuerza, quienes el 18 de marzo de 2008, en ejercicio de su función constitucional de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, realizaron un apoyo aéreo armado a un personal en tierra que mantenían enfrentamientos con miembros de un grupo ilegal, en el marco del cual resultó muerto el menor YEISON ANDRÉS OPOCUÉ ULCUÉ.*

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

Sentencia que reafirma el precedente vertical, indicando que a pesar de no existir prueba directa que acredite un hecho, en este caso, la muerte de un menor, se puede llegar a afirmar la existencia del mismo a través de unos **indicadores**, como son, la presencia de la Fuerza Pública en la zona, el reporte de los enfrentamientos por las autoridades oficiales, particularmente para el día 18 de marzo de 2008, el hecho de que la muerte del menor ocurriera aproximadamente a las 08:00 pm, misma hora en que la aeronave ac 47t (avión fantasma) se encontraba en el aire desplegando su misión, según lo certificó el Jefe jurídico y brigadier general del aire de la Fuerza Aérea colombiana.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 13

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001333100820090042501
Demandante. Celso Hernández y otros
Demandado. Nación - Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia. Noviembre 19 de 2015
Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.
Descriptor 1. Falla del servicio.
Restrictor. Definición del régimen jurídico a aplicar respecto del daño, por parte del fallador/En ningún evento puede modificarse la causa petendi, entendida como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.
Descriptor 2. Muerte de particular por enfrentamiento con Fuerza Pública.
Restrictor. Los soldados obraron en defensa frente al ataque iniciado por quienes estaban en desarrollo de una actividad delictiva.
Resumen del caso. Muerte del señor José Herney Hernández López producida mientras se encontraba junto con otras personas en un laboratorio de procesamiento de cocaína, quienes al notar la presencia de miembros del Ejército Nacional, iniciaron un ataque con armas de fuego dirigido a los uniformados, hecho que generó la respuesta de los militares y la posterior lesión y deceso del señor Hernández López.
Problemas jurídicos. ¿El caso debe resolverse bajo el régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad? ¿Se comprueba que el daño causado a la víctima fue producto de una irregularidad administrativa de los agentes estatales?
Decisión. Revoca decisión del a quo que había accedido a las pretensiones de la demanda bajo el régimen objetivo del riesgo excepcional por uso de armas de fuego durante un operativo oficial.
Razón de la decisión. <i>En cuanto al régimen de responsabilidad a aplicar en el presente asunto, debe precisar la Sala en primer lugar que no comparte el título de imputación aplicado por el A quo de riesgo excepcional,</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

puesto que a efectos de estructurar el juicio de responsabilidad se debe tener en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, pues precisamente frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, le corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, pues en ningún evento puede modificarse la causa petendi, entendida ésta como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.

Lo anterior, debido a que en el presente asunto se discute la responsabilidad del Ejército Nacional por el supuesto actuar irregular de sus miembros en los hechos ocurridos en el Corregimiento La Planada del Municipio de Balboa, el día 09 de abril de 2008, en los cuales resultó muerto el señor José Herney Hernández López, quien según el decir de la parte actora, fue objeto de los disparos indiscriminados que varios militares hicieron durante un registro efectuado en horas de la madrugada a una vivienda ubicada en ese sector rural del aludido municipio.

Por ello, considera la Sala que el presente asunto debe ser analizado bajo el régimen de imputación subjetivo, cual es la falla del servicio, en tanto el daño que se pretende imputar a la entidad demandada, se alega fue producto de una irregularidad administrativa de los agentes estatales, respecto de los cuales se aduce que faltando a las funciones propias de su cargo, causaron la muerte al señor José Herney Hernández López sin justificación valedera, siendo preciso advertir que el Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación de falla del servicio, es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas tales como el uso de armas.

Para efectos de lo dicho, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este sentido, la Sala analizará el caso bajo el régimen de la falla en el servicio por uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza, tal como lo ha hecho el Consejo de Estado en asuntos similares al presente; en consecuencia es necesario establecer probatoriamente (i) el daño, y (ii) la imputabilidad del mismo al Ejército Nacional; analizando si como lo expresa la parte demandada en el recurso de apelación, sus actuaciones obedecieron al uso legítimo de la fuerza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...)

De acuerdo a lo dicho, para la Sala lo que aparece acreditado es que en la casa de habitación del señor José Herney Hernández López se encontraba funcionando un laboratorio para la producción de cocaína, el cual fue objeto de un registro por personal del Ejército Nacional quien conoció de la existencia del mismo a través de la información suministrada por información de alguien que habitaba en la región, quienes al llegar al sitio y realizar la consigna que los identificaba como soldados, fueron agredidos con armas de fuego por los sujetos se encontraban en ese momento en el laboratorio de cocaína, hecho que dio lugar a que los tres uniformados que se encontraban efectuando el registro repelieran el ataque, dirigiendo los disparos de sus armas de dotación hacía el lugar de donde provenía el ataque, es decir, hacía el laboratorio, lo que además resulta confirmado el registro de la inspección efectuada por los miembros del CTI al sitio, en la que dejaron consignado que sobre los elementos del interior del laboratorio habían huellas de disparos.

Ahora, si bien en el proceso aparece demostrado que el señor José Herney Hernández López no disparó algún arma de fuego, si está acreditado que las personas que se encontraban junto con él en la estructura dispuesta para la producción de cocaína sí lo hicieron apuntando hacía los militares, resaltándose que de acuerdo a la información suministrada por el colaborador del Ejército, las armas estaban en el lugar por disposición del señor José Herney Hernández, quien aparentemente las tenía en el lugar para la seguridad del laboratorio, afirmación que resulta creíble, puesto que de acuerdo a la importante cantidad de los elementos e insumos hallados en el lugar y a las estructuras que conformaban el laboratorio se puede inferir que el mismo venía funcionando de tiempo atrás.

(...)

Por lo dicho, la Sala colige que la muerte del señor José Herney Hernández López se produjo mientras él se encontraba junto con otras personas en un laboratorio de procesamiento de cocaína, quienes al notar la presencia de miembros del Ejército Nacional, iniciaron un ataque con armas de fuego dirigido a los uniformados, hecho que generó la respuesta de los militares y la posterior lesión y muerte del señor Hernández López.

Las características del lugar, los elementos hallados en el sitio de los hechos, la consistencia de los testimonios rendidos por los militares, del conductor que se encontraba presente y del informante del Ejército, así como la hora de los hechos y los informes oficiales rendidos por el Ejército Nacional, llevan a la Sala a concluir dentro de la sana crítica y lógica de la experiencia que el señor José



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Herney Hernández López murió con lugar a las heridas causadas con las armas de fuego que el Ejército Nacional usó legítimamente dentro de un enfrentamiento con las personas que se encontraban en el laboratorio de procesamiento de cocaína instalado en su vivienda de residencia, hecho que descarta la ocurrencia de una falla en el servicio, siendo los argumentos expuestos en la demanda afirmaciones carentes de sustento probatorio que no pueden ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio.

En conclusión, para la Sala no obran en el plenario pruebas de las que se pueda inferir que la entidad demandada haya atentado ilegítimamente en contra de la vida del señor José Herney Hernández López, incurriendo en una falla en el servicio, y por el contrario, lo que pudo establecerse probatoriamente es que los soldados obraron en defensa frente al ataque iniciado por quienes estaban en desarrollo de una actividad delictiva.

En este sentido, se aparta la Sala de la decisión adoptada por el A quo quien accedió a las pretensiones de la demanda bajo el régimen objetivo del riesgo por uso de armas de fuego, puesto que como ya se mencionó, el mismo no es aplicable al supuesto fáctico planteado en la demanda, y debido a que no se logró acreditar la falla en el servicio de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se revocará la sentencia de primera instancia para denegar las pretensiones.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

La posición jurisprudencial del Tribunal es novedosa en cuanto al tema de la valoración probatoria, referida a que, no en todos los casos en los que haya uso de arma oficial, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 14 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Corporación: Consejo de Estado
Magistrada Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia
Sentencia: Tres de septiembre de 2015
Expediente: 20060111501 (19254)

Tema tratado: Cobro coactivo sobre impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros 2001 a 2004 / Falta de ejecutoria de Título Ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago/Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca.

“(...) la Resolución No. 020 del 27 de diciembre de 2005, confirmada por la Resolución No. 021 del 14 de junio de 2006, es la liquidación oficial de aforo que dio origen al proceso de cobro en el que se profirieron los actos aquí demandados, acto administrativo que no reúne el requisito de ejecutoriedad previsto por la ley para considerarla título ejecutivo.

En efecto, está probado que dicha liquidación de aforo fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la jurisdicción declaró la nulidad de la actuación, sin que sea oponible el hecho de que la demanda haya sido admitida con posterioridad a la resolución que resolvió las excepciones, pues tal situación reafirma que la demandada inició el trámite de cobro cuando aún la actora podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por ende, no estaba ejecutoriado el acto administrativo que sirvió de título ejecutivo”.

EFEMÉRIDES

Mediante Proposición 01 de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca destacó la trayectoria laboral de la **Señora Ana Torres Sarria**, Oficial Mayor de la Secretaría de la Corporación quien culminó su etapa laboral con la Rama Judicial, para entrar a disfrutar de su merecida pensión de jubilación. Transcribimos el contenido de la Proposición en honor a distinguida ex Empleada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Proposición 01 de 2016

“Por la cual se hace un reconocimiento, se expresan agradecimientos y se destaca la trayectoria laboral de la Señora Ana Torres Sarria”.

*Es un deber para el Tribunal Administrativo del Cauca reconocer las calidades humanas y la plena disposición laboral de la **Señora Ana Torres Sarria**, quien ha ocupado el cargo de Oficial Mayor, y quien con su consagración, cumplimiento, entrega y abnegación, ha sabido colmar las expectativas de su familia, comunidad jurídica, sus compañeros y amigos, durante todo su ejercicio laboral.*

No es fácil, ni frecuente que una empleada despliegue su capacidad de trabajo por espacio cercano a los cuarenta años, durante los cuales contribuyó en la transformación de una mejor Jurisdicción Contencioso Administrativa.

*Antes de llegar al Tribunal Administrativo del Cauca en 1990, la **Señora Torres Sarria** ya tenía una importante trayectoria en los Juzgados Civiles y en los Juzgados de Instrucción Criminal, desde donde dio inicio a su ejemplar compromiso laboral, situación que se mantuvo inalterable con el paso de los años a pesar del continuo y permanente agobio de las cargas laborales. Su entrega, dedicación, disciplina y eficacia la llevaron a destacarse y desarrollar destrezas y habilidades en el manejo secretarial; a tal punto que supo ser guía de sus compañeros de funciones y en incontables oportunidades estuvo al frente de la Secretaría de este Tribunal.*

*Por todo lo anterior, **Señora Torres Sarria**, para Usted debe significar una enorme satisfacción llegar a su retiro con la tranquilidad de haber desempeñado el cargo de Oficial Mayor con absoluta probidad, abnegado esfuerzo y obstinada dedicación; valores todos que la actual sociedad anhela fortalecer con notable expectación.*

Por lo tanto, reciba Usted un merecido reconocimiento por su labor. Le expresamos agradecimientos sinceros por el acompañamiento diario que nos brindó como colaboradora y amiga.

Su esposo, Pedro Felipe Sánchez, sus hijos Diego Felipe, Laura Patricia así como sus demás familiares, deben estar orgullosos por la labor finiquitada de tan valioso ser humano y destacada empleada de la Rama Judicial.

Transcríbase en nota de estilo y entréguese a la Señora Ana Torres Sarria.

Dado en Popayán a los veintiséis (26) días de enero de dos mil dieciséis (2016).

Los Magistrados,

(Firmado por los cinco Magistrados de la Corporación).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



La señora Ana Torres Sarria en compañía del Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Carlos Hernando Jaramillo Delgado, destacando el contenido de la Proposición 01 que le fue otorgada en nota de estilo a la homenajeada.



La señora Ana Torres Sarria en compañía de los Magistrados de la Corporación, Doctores David Fernando Ramírez Fajardo, Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Carmen Amparo Ponce Delgado, Naun Mirawal Muñoz Muñoz y Pedro Javier Bolaños Andrade.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



La señora Ana Torres Sarria en compañía de dos Conjuezas del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctoras Ana Cristina Pito Polanco y Carmen Elena Ramírez Arroyave.